

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3410-2010
LIMA

Lima, diecinueve de octubre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado contra la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho -fojas cinco mil cuatrocientos treinta y tres- que tuvo por retirada a acusación fiscal formulada contra los procesados María Teresa Sifuentes del Águila de Benavides, Carlos Antonio Benavides Sifuentes, Ana Sadith Benavides Sifuentes y María Teresa Benavides Sifuentes, como presuntos cómplices del delito contra la Administración Pública -enriquecimiento ilícito-, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte civil, en su recurso formalizado -fojas cinco mil cuatrocientos sesenta y uno- alega que se ha vulnerado la tutela judicial al evidenciar el incumplimiento de las reglas del debido proceso, y la expectativa de satisfacción indemnizatoria por el daño ocasionado por el ilícito imputado, vulnerándose el derecho de defensa del Estado, considerando que la resolución en cuestión tiene errores de apreciación jurídica, existiendo incongruencias respecto de la consumación del delito de enriquecimiento ilícito, la teoría de la disponibilidad del bien por el autor, entre otros. **Segundo:** Que, fluye de autos que se imputa a Carlos Antonio Benavides Benavides que durante el periodo comprendido entre los años mil novecientos noventa y ocho y dos mil uno, incrementó su patrimonio de forma ilícita, por medio de acciones vinculadas al cargo de alto funcionario del Estado que desempeñó, pues se evidenció un desequilibrio financiero ascendente a doscientos dieciocho mil novecientos sesenta y ocho dólares americanos, cuya procedencia no ha sido justificada razonablemente, para lo cual habría contado con la participación en calidad de cómplices de su esposa María Teresa Sifuentes del Águila y de sus hijos Carlos Antonio, Ana Sadith y María teresa Benavides Sifuentes. **Tercero:** En el caso de autos,

durante el desarrollo del proceso los encausados negaron su participación y responsabilidad penal en el hecho imputado, y advirtiendo el representante del Ministerio Público que no se había logrado corroborar la imputación efectuada en la acusación escrita respecto de los encausados María Teresa Sifuentes del Águila y de sus hijos Carlos Antonio, Ana Sadith y María teresa Benavides Sifuentes; decidió retirar la acusación conforme se advierte del acta de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho -fojas cinco mil cuatrocientos treinta y vuelta-; motivo por el cual la Sala Superior emitió la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho -fojas cinco mil cuatrocientos treinta y tres-. **Cuarto:** Que, el principio acusatorio constituye una garantía fundamental de la imparcialidad del órgano jurisdiccional, propia de un Estado democrático de derecho, siendo una de sus características esenciales la distribución de las funciones de acusación y decisión; por ello, la norma constitucional en el inciso cinco de su artículo ciento cincuenta y nueve atribuye como función al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo once del Decreto Legislativo número cero cincuenta y dos - Ley Orgánica del Ministerio Público; es decir, tiene función persecutoria del delito, que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados, y solicitar la aplicación de la pena pertinente, de ser el caso. **Quinto:** Que, el Ministerio Público como Órgano Constitucional es autónomo y jerárquicamente organizado, en consecuencia, cuestionándose un procedimiento donde el Fiscal Superior y la Sala Superior, aceptan la determinación de no acusar, dicha abstención constituye pronunciamiento institucional no sujeto a control sobre el fondo -valoración probatoria- de lo determinado, así también lo ha considerado el máximo intérprete de la Constitución en el expediente número dos mil cinco guión dos mil seis guión PHC oblicua TC, en estos términos: "En caso el Fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo (en el caso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 3410-2010
LIMA

del proceso ordinario) o por el Fiscal Superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin"; aunado a ello, se debe considerar que el Fiscal Supremo es de igual opinión; pues de la revisión de autos se advierte que luego de haber absuelto al encausado Carlos Benavides Benavides y elevados los autos al Tribunal Supremo éste declaró no haber nulidad en la sentencia absolutoria -fojas cinco mil seiscientos ochenta y seis-; por tanto, no existiendo un autor del delito imputado carece de objeto imputar la calidad de cómplices a los encausados antes referidos. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho -fojas cinco mil cuatrocientos treinta y tres- que tuvo por retirada la acusación fiscal formulada contra los procesados María Teresa Sifuentes del Águila de Benavides, Carlos Antonio Benavides Sifuentes, Ana Sadith Benavides Sifuentes y María Teresa Benavides Sifuentes, como presuntos cómplices del delito contra la Administración Pública -enriquecimiento ilícito-, en agravio del Estado, con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA